



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Ordenanza TSE-Núm. 001-2018

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018), año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente ordenanza:

Con motivo de la **Demanda en Referimiento** incoada el día 18 de enero de 2018, por **Carlos Modesto Guzmán Valerio**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-00574516-6, domiciliado y residente en la calle Luis Alberti, Torre Monserrat, Apto. Núm. 5, Ensanche Naco, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Natanael Santana Ramírez** y **Nataly Santana Sánchez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1091832-3 y 402-0042752-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres, Núm. 81, Edificio Génesis, Apto. Núm. 2-F, Mirador Norte, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina avenida San Cristóbal, Ensanche La Fe, Distrito Nacional; la cual estuvo representada en audiencia por los **Licdos. Manuel Olivero, Eddy Alcántara, Alfredo González y Frank Martínez**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La instancia introductoria de la demanda en referimiento, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal el 17 de febrero de 2016.

Visto: El Estatuto vigente del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el día 18 de enero de 2018, este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Referimiento** incoada por **Carlos Modesto Guzmán Valerio** contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** DECLARAR como buena y valida en cuanto a la forma la presente Demanda en Referimiento en suspensión de Juramentación de la Directiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) por haber sido hecha conforme a la ley. **SEGUNDO:** ORDENAR la suspensión de la juramentación de la Directiva del Partido Reformista Social cristiano (PRSC) fijada para el día Domingo 28 de enero del año dos mil dieciocho (2018), hasta tanto este tribunal Superior Electoral (TSE) se pronuncie sobre la demanda en nulidad de asamblea; **TERCERO:** CONDENAR al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del **Licdos. Natanael Santana Ramírez** y **Nataly Santana Sánchez**, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.*

Resulta: Que el día 18 de enero de 2018, el magistrado **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 002/2018, mediante el cual fijó la audiencia para el día 23 de enero de 2018 y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el día 23 de enero de 2018 compareció el **Licdo. Natanael Santana Ramírez**, por sí y por la **Licda. Nataly Santana Sánchez**, en representación de **Carlos Modesto Guzmán Valerio**, parte demandante; y los **Licdos. Manuel Olivero** y **Eddy Alcántara**, por sí y por los **Licdos. Alfredo González** y **Frank Martínez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia *in voce*:

*“**Primero:** El Tribunal Superior Electoral aplaza el conocimiento de la presente audiencia y ordena una comunicación recíproca de documentos, a partir de este instante hasta mañana, miércoles 24 de enero de 2018, a las 12:00 M. A partir de ahí, inicia el plazo para que las partes tomen conocimiento de los documentos que tengan a bien depositar, con vencimiento el jueves 25 de este mes, a las 12:00 M. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el jueves*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

25 de enero de 2018, a las 3:00 pm. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el día 25 de enero de 2018, comparecieron los **Licdos. Natanael Santana Ramírez y Nataly Santana Sánchez**, en representación de **Carlos Modesto Guzmán Valerio**, parte demandante; y los **Licdos. Manuel Olivero, Eddy Alcántara y Frank Martínez**, por sí y por el **Licdo. Alfredo González**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada; procediendo las partes a presentar las conclusiones siguientes:

La parte demandante: “**Primero:** declarar como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Referimiento en suspensión de juramentación de la Directiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) por haber sido hecha conforme a la ley. **Segundo:** ordenar la suspensión de la juramentación de la Directiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) fijada para el día domingo 28 de enero de 2018, hasta tanto el Tribunal Superior Electoral (TSE) se pronuncie sobre la Demanda en Nulidad de Asamblea. **Tercero:** condenar al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Natanael Santana Ramírez y Nataly Santana Sánchez, que afirmamos estarlas avanzado en su totalidad. Es justicia que solicitamos y esperamos merecer. Bajo reservas de poder ripostar alguno de los elementos que pueda alegar la contraparte en su intervención”.

La parte demandada: “Vamos a plantear dos medios de inadmisión: 1) Falta de objeto. Por haberse realizado la juramentación de las nuevas autoridades el mismo día 17 de septiembre de 2017. 2) Falta de interés. Porque, a pesar de haber sido convocados, no asistieron a ninguna de las reuniones de los órganos y organismos del partido, estando válidamente convocados, por no haberse inscrito a ninguno de los cargos directivos ni haber participado en la Asamblea Nacional Ordinaria. En cuanto al fondo, y en el improbable caso de que no sean acogidos los medios de inadmisión, expuestos precedentemente, que se rechace la presente demanda por no existir ninguno de los elementos requeridos por la Ley 834 y el Reglamento Contencioso Electoral, así como la Ley 29-11 y no existir la urgencia ni el peligro; tampoco la existencia de un daño inminente o irreparable. **Segundo:** rechazar la demanda en referimiento por improcedente, mal fundada y ser contraria a los artículos 170 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral, así como los artículos 101 y siguientes de la ley que rige la materia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: compensar las costas por la naturaleza de la materia. Y haréis justicia. Bajo reservas”.

Resulta: Que haciendo uso de su derecho a réplica las partes presentaron las conclusiones siguientes:

La parte demandante: *“Las conclusiones incidentales deben ser rechazadas ambas por improcedentes, mal fundadas y carecer de toda sustentación legal. Nosotros vamos a concluir ratificando las conclusiones vertidas en el día de hoy, así como el rechazo de los pedimentos incidentales formulados por la parte que nos adversa. Bajo reservas”.*

La parte demandada: *“Ratificamos nuestras conclusiones en todas sus partes”.*

Resulta: Que haciendo uso de su derecho a contrarréplica las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“Ratificamos nuestras conclusiones”.*

La parte demandada: *“Ratificamos conclusiones”.*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

Único: *El Tribunal se retira a deliberar. Dispone un receso hasta las siete de la noche (7:00 p.m.), cuando emitirá el fallo sobre este caso”.*

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente ordenanza en dispositivo e hizo uso del plazo previsto el artículo 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales para proveer la motivación en la que se sustenta la misma, tal y como se indica a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I.- Breve resumen del caso

Considerando: Que tal y como se ha indicado precedentemente, el Tribunal Superior Electoral se encuentra apoderado de la demanda en referimiento interpuesta el día 18 de enero de 2018 por el señor **Carlos Modesto Guzmán Valerio** contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.

Considerando: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, esta jurisdicción especializada celebró dos audiencias, la última de ellas en fecha 25 de enero de 2018, en la cual las partes presentaron sus respectivas conclusiones, incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones, tal y como se ha hecho constar previamente en esta decisión.

Considerando: Que de los argumentos expuestos en audiencia por las partes en litis, así como del análisis de los documentos aportados al presente expediente, los hechos del caso son los siguientes:

- a) El día 17 de septiembre de 2017 fue celebrada la Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** en el Estadio de Boxeo Carlos –Teo-Cruz, en la cual resultaron electas las autoridades partidarias para el período 2018-2022.
- b) La asamblea previamente indicada ha sido cuestionada y este Tribunal se encuentra apoderado de una demanda en nulidad contra la misma, cuya próxima audiencia está fijada para el día 7 de febrero de 2018.
- c) El señor **Carlos Modesto Guzmán Valerio** intervino voluntariamente en la demanda en nulidad referida anteriormente.
- d) El día 18 de enero de 2018 el señor **Carlos Modesto Guzmán Valerio** depositó en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en referimiento, tendiente a suspender



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

provisionalmente el acto de juramentación de las autoridades del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, que está pautado para el próximo domingo 28 de enero de 2018, hasta tanto sea decidida la demanda en nulidad indicada en el literal b) de este considerando.

II.- Respecto a la competencia del Tribunal

Considerando: Que todo Tribunal apoderado de un asunto está en la obligación de determinar previo a cualquier otra cuestión, y aún de oficio, su propia competencia para decidir el diferendo. En ese tenor, el artículo 214 de la Constitución de la República señala que el Tribunal Superior Electoral es la jurisdicción competente para conocer con carácter definitivo de los asuntos contenciosos electorales y de los diferendos que se susciten a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, o entre estos. Asimismo, la parte final del indicado artículo 214 dispone que el Tribunal Superior Electoral “*reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia (...)*”.

Considerando: Que el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, prevé que “*para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral (...)*”.

Considerando: Que en consonancia con lo anterior, los artículos 170 y 171 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales disponen, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 170. Referimiento electoral. El Tribunal Superior Electoral podrá adoptar en materia de referimiento y en caso de urgencia cualquier medida con carácter provisional que no coliden con una contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo para prevenir un daño inminente o irreparable,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, o para asegurar la ejecución de cualquier decisión dictada por el Tribunal, incluyendo la imposición de astreinte”.

*“Artículo 171. Competencia. El Tribunal Superior Electoral conocerá de las demandas en referimiento electoral cuando el acto, hecho o la turbación que motiva la misma se suscite entre dos o más partidos, organizaciones, movimientos o agrupaciones políticas o entre miembros de dichas organizaciones y estas últimas, en ocasión del ejercicio de sus derechos políticos. **Párrafo.** Cuando el acto, hecho o la turbación que motive la demanda provenga de un particular o de miembros de la organización política, pero en ocasión del ejercicio de las actividades privadas, la competencia para conocer del asunto será de la jurisdicción ordinaria”.*

Considerando: Que en el caso analizado, la demanda ha sido interpuesta por el señor **Carlos Modesto Guzmán Valerio**, dirigente del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en procura de la suspensión de la reunión pautada para el día 28 de enero de 2018, en la cual se pretende juramentar las nuevas autoridades de la indicada organización política, elegidas y votadas en el marco de una asamblea partidaria que ha sido impugnada por ante este Tribunal – en un proceso en el cual el demandante participa en calidad de interviniente voluntario–, demanda que está siendo instruida y cuya próxima audiencia está pautada para el día 7 de febrero de 2018.

Considerando: Que en ese tenor, el artículo 170 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales señala que la competencia del Tribunal en esta materia estará condicionada a la existencia de un diferendo. Al respecto, la doctrina ha planteado que *“la existencia de un diferendo [que] pone en movimiento la función conservatoria del juez de los referimientos, consiste en un conflicto pendiente entre las partes, cual sea la naturaleza y las modalidades”*¹.

¹ Estévez Lavandier, Napoleón. *Ley No. 834 de 1978, comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa*. Santo Domingo: Staff Legal, 2017, página 836.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que de lo expuesto se advierte que la queja del demandante se ajusta a los supuestos establecidos en las disposiciones normativas hasta aquí referidas. En efecto, la demanda que nos ocupa ha sido interpuesta por un miembro y dirigente de un partido político y procura la suspensión de forma provisional de un acto partidario, es decir, el acto o hecho que motiva la demanda se suscita entre un partido político y un miembro de éste, en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, entre quienes existe un diferendo pendiente de solución ante esta misma jurisdicción. Por tanto, procede que el Tribunal se declare competente para estatuir sobre la demanda de que se trata.

III.- Respecto a la admisibilidad de la demanda

Considerando: Que en la audiencia celebrada el día 25 de enero de 2018 la parte demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, a través de sus abogados planteó la inadmisibilidad de la demanda, alegando para ello (i) la falta de objeto; y, (ii) la falta de interés. En ese tenor, respecto a lo primero, la parte demandada sostuvo en la audiencia que *“la juramentación de las autoridades del partido ya se realizó el mismo día 17 de septiembre de 2017”*, de modo que la demanda carece de objeto; y en lo relacionado con la falta de interés planteó que *“el demandante carece de interés en razón de que aun habiendo sido convocado no asistió a ninguna de las reuniones de los órganos y organismos del partido; por no haberse inscrito a ninguno de los cargos directivos ni haber participado en la Asamblea Nacional Ordinaria”*.

Considerando: Que la parte demandante, señor **Carlos Modesto Guzmán Valerio**, a través de sus abogados solicitó el rechazo de los medios de inadmisión referidos. A tal efecto los abogados de dicha parte plantearon en audiencia, en cuanto al primer medio de inadmisión formulado por la parte demandada, que *“el objeto de la demanda es la suspensión de la juramentación”* y que *“el presidente del partido está invitando al acto de juramentación de la directiva”*, por lo cual *“la demanda tiene objeto y el medio de inadmisión no tiene*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fundamento". Agregaron los abogados, respecto a la falta de interés, que *"el demandante ha intervenido voluntariamente en la demanda en nulidad, por lo que tiene calidad e interés"*, razones por las cuales *"ambos medios de inadmisión deben ser rechazados"*.

Considerando: Que en lo atinente al medio de inadmisión por falta de objeto, conviene precisar que la doctrina ha sostenido que el objeto de una demanda consiste en *"la pretensión del demandante"*, la cual *"debe ser indicada de un modo cierto y claro"*². En ese mismo tenor, este Tribunal ha señalado que *"el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma. Así, cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda"*³.

Considerando: Que la parte demandada ha pretendido derivar un medio de inadmisión por falta de objeto, haciendo uso de un juego de palabras entre el concepto de *juramentación* – utilizado por el partido para convocar a la actividad y empleada por la parte demandante en su demanda en referimiento–, y la *toma de posesión*. Para ello, presenta como prueba el acta que recoge los trabajos de la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el 17 de septiembre de 2017 en el Coliseo de Boxeo Carlos –Teo– Cruz, que en su página 50 deja constancia de que las autoridades electas fueron juramentadas por el presidente del partido, no obstante, este Tribunal ha podido observar que en su página 6, la misma transcribe la convocatoria a la referida asamblea, donde consta lo siguiente: *"5. Se convoca a las nuevas autoridades electas del Partido en la Asamblea del domingo 17 de septiembre del 2017, para ser juramentadas el domingo 28 de enero del 2018, fecha cuando vence el periodo para el cual fueron elegidas las actuales autoridades vigentes"*.

² Tavares Hijo, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano, volumen II*. Editora Centenario, Santo Domingo, 2011, página 60.

³ Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-035-2014, del 4 de julio de 2014, páginas 16-17.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que de conformidad con la Real Academia de la Española, la juramentación se define como el *“juramento que se realiza al tomar posesión de un cargo o poder público, en el que se acepta cumplir las obligaciones y deberes que dicho cargo requiere”*. Por lo anterior, la pretensión del demandante consiste en que el Tribunal suspenda provisionalmente el acto que tendrá lugar el próximo domingo 28 de enero de 2018, en el que se procederá a la juramentación y toma de posesión de las autoridades del partido demandado, particularmente porque no constituye un hecho controvertido entre las partes que el próximo domingo tendrá lugar un acto de toma de posesión de tales autoridades, sino que por el contrario, la propia parte demandada señaló en audiencia que el acto del domingo, cuya suspensión se procura, es para la toma de posesión de esas autoridades electas.

Considerando: Que lo anterior revela, en efecto, que el objeto de la demanda que nos ocupa está latente y existe, independientemente de la denominación que merezca el acto partidario demandado en suspensión. Dicho de otra manera, el objeto de esta demanda lo constituye la suspensión de la actividad partidaria pautada para el 28 de enero de 2018, y que a la luz de las pruebas aportadas, es para juramentar y poner en posesión a las autoridades electas por el partido demandado. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión fundado en esta causa, por ser el mismo improcedente y carente de fundamento.

Considerando: Que respecto al medio de inadmisión fundado en la falta de interés, resulta útil apuntar que *“el interés es una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia”*⁴. Así pues, es dable colegir que *“la acción en justicia constituye el derecho reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido, y está abierta a aquellos que tienen un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión”*⁵. No obstante, conviene precisar que no basta con alegar o invocar la existencia de un interés remoto, eventual o tangencial; por

⁴ Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia Núm. 38, del 10 de junio de 2009, B.J. 1183.

⁵ Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia del 25 de noviembre de 2015, B.J. 1260.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el contrario, quien intente una acción en justicia debe justificar, *“mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual”*⁶.

Considerando: Que en materia de referimientos el interés sufre una ligera flexibilización, pues, tal como señala la doctrina local, *“en principio puede apoderar al juez de los referimientos toda persona que tenga interés en hacer ordenar una medida urgente, bajo las condiciones establecidas en el Art. 109 de la Ley 834-78, así como todo aquel que en virtud del Art. 110 de la misma ley, pretenda prevenir un daño inminente o persiga hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”*⁷. Es decir, la valoración del interés deja de ser tan rigurosa, pasando a analizarse la cuestión a través de un foco distinto, uno en virtud del cual se admite que todo individuo que estime que sus derechos están bajo amenaza de ser vulnerados por una circunstancia urgente e inminente, con potencial de producir un daño irreversible, puede acudir por ante el juez de los referimientos y solicitar su tutela.

Considerando: Que en la especie, el demandante solicita la intervención del Tribunal como jurisdicción de los referimientos para prevenir la ocurrencia de un hecho “inminente”, como lo es la juramentación y toma de posesión de las autoridades que resultaron electas en la asamblea celebrada el 17 de septiembre de 2017, cuya regularidad está siendo discutida por ante este Tribunal en ocasión de una demanda en nulidad en la cual, dicho sea de paso, ha intervenido voluntariamente el hoy demandante.

Considerando: Que el indicado hecho, según sugiere el propio accionante en referimiento, tiene el potencial de lesionar sus derechos y afectar sus intereses. Visto así, resulta inevitable concluir que el demandante ostenta el interés necesario para promover la demanda, dada su doble calidad

⁶ Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia Núm.o 39, del 27 de noviembre de 2013, B.J. 1236.

⁷ Estévez Lavandier, Napoleón. *Ley No. 834 de 1978, comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa*. Santo Domingo, Editora Corripio, C. por A., 2012, página 497.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de miembro del partido demandado —y, por tanto, persona interesada en que los procesos internos de la organización se lleven a cabo de forma regular— y de interviniente en el proceso con el cual se pretende anular la asamblea en que se eligieron los funcionarios que se pretenden juramentar o posesionar en el acto cuya suspensión se procura. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión analizado, por improcedente e infundado.

IV.- Respecto al fondo de la demanda

Considerando: Que luego de estatuir sobre los medios de inadmisión, procede que el Tribunal examine el fondo de la demanda de la cual ha sido apoderado. En ese tenor, en la demanda se proponen los argumentos siguientes: *“que el 17 de septiembre de 2017 el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) celebró la Asamblea General Ordinaria, en la cual se debía realizar la elección de la dirección del dicho partido; que la elección de las autoridades partidarias ha sido impugnada por una parte considerable de los miembros del Directorio Presidencial, Comisión Política, Comisión Ejecutiva, otros órganos de dirección y militantes del partido de referencia; que Carlos Modesto Guzmán Valerio es miembro del Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), quien no fue puesto en causa en la referida demanda de nulidad de asamblea y ante la existencia de un interés legítimo, este ha intervenido voluntariamente en el proceso; que la dirección electa en la asamblea del 17 de septiembre de 2017 ha convocado la juramentación de la misma para el próximo domingo 28 de enero de 2018 y que estando pendiente una demanda en nulidad de asamblea en que fue escogida dicha dirección, el sentido común y la prudencia aconsejan la suspensión de dicha juramentación hasta tanto el Tribunal Superior Electoral falle la referida demanda”*.

Considerando: Que en la audiencia del día 25 de enero de 2018 los abogados de la parte demandada plantearon que la demanda debe ser rechazada en cuanto al fondo, para lo cual sostuvieron los argumentos siguientes: *“que la toma de posesión es un acto protocolar y eso es lo que se habrá de celebrar el domingo 28 de enero de 2018; que si fuere juramentación el daño*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

alegado sería eventual; que el juez de los referimientos para intervenir debe haber prueba de la ilicitud del evento y el demandante reconoce y legitima la elección de las autoridades”. Agregaron los demandados que: “la urgencia que alegan no existe porque la asamblea se celebró hace 4 meses; que este Tribunal está apoderado de la demanda en nulidad de asamblea pero el daño alegado no sería irreparable; que en este caso no hay urgencia ni daño irreparable”.

Considerando: Que el demandante justifica su acción en las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978. En ese sentido, el artículo 170 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé lo siguiente:

“Artículo 170. Referimiento electoral. El Tribunal Superior Electoral podrá adoptar en materia de referimiento y en caso de urgencia cualquier medida con carácter provisional que no coliden con una contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo para prevenir un daño inminente o irreparable, hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, o para asegurar la ejecución de cualquier decisión dictada por el Tribunal, incluyendo la imposición de astreinte”.

Considerando: Que en esencia, la disposición citada precedentemente conjuga y perfecciona los escenarios previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley Núm. 834, de 1978. Dichos artículos, en conjunto, establecen que el juez de los referimientos puede, en efecto, adoptar en casos de urgencia todas las medidas “*que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo*”⁸, y que resulten necesarias “*para prevenir un daño inminente*” o “*hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita*”⁹.

⁸ “Artículo 109.- En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”.

⁹ “Artículo 110.- El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que aun cuando las reglas contenidas en la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, y en el Reglamento Contencioso Electoral son similares, procede que el Tribunal decida, este y todos los casos sometidos a la jurisdicción contenciosa electoral, a la luz del texto dispuesto en el Reglamento Contencioso Electoral. Dos son las razones sobre las cuales se sustenta esta conclusión: de un lado, porque el propio artículo 111 de la Ley Núm. 834 reconoce la existencia de procedimientos particulares de referimientos al disponer que *“los poderes del presidente del tribunal de primera instancia previstos en los dos artículos precedentes, se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento particular de referimiento”*, de modo que, existiendo en el Reglamento Contencioso Electoral un procedimiento específico de referimiento aplicable en materia contenciosa electoral, lo que procede es que el Tribunal decida conforme a las disposiciones de dicho reglamento.

Considerando: Que en segundo lugar, porque a pesar de que resulta evidente la similitud entre las referidas disposiciones, no son idénticas, pues tal como se indica a renglón seguido, el Reglamento Contencioso Electoral añade algunos aspectos a la causa seguida en materia de referimiento que no fueron recogidas por el legislador en los artículos 109 y 110 de la ley mencionada, los cuales han sido establecidos por este Tribunal en el ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere la Constitución de la República y su Ley Orgánica, Núm. 29-11.

Considerando: Que tal y como se ha señalado precedentemente, la parte demandante procura la suspensión de la juramentación y toma de posesión de las autoridades partidarias, de forma provisional, hasta tanto intervenga sentencia sobre el fondo de la demanda en nulidad contra la asamblea en la que fueron electas dichas autoridades. Para justificar la suspensión solicitada la parte demandante plantea en su instancia que *“el sentido común y la prudencia aconsejan dicha suspensión hasta tanto el Tribunal Superior Electoral falle la referida demanda en nulidad”*.

Considerando: Que respecto a la prudencia como causal para que el juez de los referimientos pueda adoptar medidas, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que *“si bien es cierto la*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*prudencia es un valor general vinculante a todo juez, que se manifiesta en un manejo mensurado, lógico, con una metodología acertada, pero con la celeridad propia de la naturaleza del referimiento, ésta no es una causal específica para ordenar la suspensión ni liberar al juez de los referimientos de su deber de dar motivos suficientes, razonables, adecuados y congruentes con relación a los vicios y violaciones que sirvan de fundamento para la suspensión de la sentencia (...)*¹⁰.

Considerando: Que de lo expuesto previamente se extrae que la jurisprudencia de la Corte de Casación dominicana estima, lo cual comparte plenamente esta jurisdicción especializada, que la prudencia no es motivo ni justificación suficiente para que el juez de los referimientos pueda adoptar medidas provisionales. En tal sentido, los alegatos sobre el particular, expuestos por la parte demandante, devienen en improcedentes e infundados y, por tanto, deben ser desestimados.

Considerando: Que los demás argumentos propuestos por la parte demandante para justificar su demanda son: (i) la urgencia; (ii) hacer cesar una turbación manifiestamente excesiva; y, (iii) la necesidad de prevenir un daño inminente.

Considerando: Que el Tribunal es del criterio, de cara a la adopción de medidas provisionales en referimiento electoral, que la parte interesada debe demostrar: (A) por un lado, el caso de urgencia, y (B) por otra parte, uno de los tres propósitos del mismo, a saber: (i) prevenir un daño inminente o irreparable; (ii) hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; (iii) asegurar la ejecución de cualquier decisión dictada por el Tribunal.

Considerando: Que respecto a la urgencia, es admitido en doctrina, tanto local como extranjera, que *“la urgencia es una noción muy subjetiva”* y, ante todo, *“una noción de hecho”*, cuya valoración *“pertenece a la soberana apreciación de los jueces y, por tanto, escapa al control*

¹⁰ Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, sentencia Núm. 462, del 24 de junio de 2013, página 11.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

casacional”¹¹. El mismo criterio ha sostenido la Corte de Casación dominicana a través del tiempo: “*la urgencia*”, se ha juzgado, “*es una cuestión de hecho que queda abandonada a la apreciación del juez de los referimientos, salvo desnaturalización*”¹², y que por tanto “*escapa al control de la casación*”¹³.

Considerando: Que sobre el particular este Tribunal Superior Electoral ha juzgado: “*que hay urgencia todas las veces que un retardo en la decisión que debe ser tomada compromete los intereses del demandante, o cuando hay lugar a prevenir una turbación potencial susceptible de producirse en cualquier momento*”¹⁴.

Considerando: Que la valoración de la urgencia depende, casi exclusivamente, de los hechos cuya ocurrencia haya sido probada por la parte demandante. En la especie, el demandante sustenta la urgencia del asunto en la inminencia del hecho potencialmente vulnerador: la juramentación pactada para el domingo 28 de enero de 2018, lo que implica que la materialización del hecho denunciado se producirá en apenas unos cuantos días, partiendo de la fecha en que fue interpuesta la demanda y, más aún, del momento en que fue discutido el fondo de la misma en audiencia pública. En sustento de esto, el demandante ha aportado al expediente dos avisos colocados por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** en medios digitales, a través de los cuales se convocó a los miembros del partido para asistir al acto en la fecha indicada, en el cual serán juramentados y posesionados los funcionarios electos en la asamblea celebrada el día 17 de septiembre de 2017, en el Coliseo de Boxeo Carlos –Teo– Cruz.

Considerando: Que es el propio partido demandado el que con sus actos ha demostrado que el evento cuya suspensión se procura será celebrado en una fecha próxima. En este sentido, la

¹¹ Estévez Lavandier, Napoleón. *Ley No. 834 de 1978, comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa*. Santo Domingo, Editora Corripio, C. por A., 2012, página 610.

¹² Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia Núm. 1, del 3 de junio de 2009, B.J. 1183.

¹³ Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia del 1º de julio de 1988, B.J. 932.

¹⁴ Tribunal Superior Electoral dominicano, ordenanza TSE-Núm. 003-2013, del 5 de septiembre de 2013, página 10.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

urgencia en el caso se encuentra justificada, pues, nuevamente, los hechos comprobados demuestran que la toma de posesión, cuya ocurrencia se vincula a una posible vulneración de los derechos e intereses de una de las partes en juicio, sería celebrada en apenas tres días.

Considerando: Que el segundo alegato invocado por el señor **Carlos Modesto Guzmán Valerio** para sustentar su demanda es la existencia de una turbación manifiestamente excesiva. Este concepto (“turbación manifiestamente ilícita”), según la doctrina, “*conciérne a la hipótesis de una vía de hecho ya realizada, a la cual se solicita el juez poner fin, al menos provisionalmente*”¹⁵. Lo anterior revela que la turbación manifiestamente ilícita constituye una vía de hecho, esto es, una actuación al margen de la ley. Cabría entonces preguntarse si la toma de posesión de las autoridades electas en una asamblea partidaria constituye una vía de hecho.

Considerando: Que la respuesta a la interrogante antes planteada, vistos los hechos de la causa y a la luz de los argumentos expuestos por las partes, debe ser negativa. Es que, a juicio de este Tribunal, la toma de posesión pautada para el 28 de enero de 2018 es una consecuencia de la elección de autoridades efectuada en ocasión de la asamblea celebrada el 17 de septiembre de 2017, es decir, no constituye una vía de hecho principal, con la cual se pretenda infringir un daño, causar una perturbación ilícita de manera voluntaria, u ocasionar una alteración perjudicial en la situación jurídica de los miembros del partido. De todo esto se extrae, en definitiva, que en el presente caso no se configura la turbación manifiestamente ilícita.

Considerando: Que en cuanto a la inminencia del daño alegado y al carácter irreparable del mismo, conviene realizar algunas aclaraciones antes de abordar la casuística que nos ocupa. En primer lugar, es criterio de la Corte de Casación francesa que “*es de la apreciación soberana del juez de los referimientos la existencia de un daño*” y su inminencia¹⁶. En segundo lugar, es

¹⁵ Estoup, página 90, Núm. 88. Citado por Napoleón Estévez Lavandier, página 638.

¹⁶ Cfr. Corte de Casación francesa, sentencia número 2, del 6 de mayo de 1987, Boletín civil número II, p. 109; sentencia del 12 de noviembre de 1985, Boletín civil número IV, p. 271; sentencia número 2, del 16 de junio de 1993, Boletín civil número II, p. 216.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

útil señalar que es pacífica en doctrina la discusión relativa a las características que debe reunir el daño que justifique la intervención del juez de los referimientos. Debe tratarse, además de una situación urgente, de una cuestión que tienda a crear “*daños irreversibles o graves*”, es decir, un perjuicio no solo inminente en el sentido de que con seguridad ocurrirá, sino además “*irreparable*”¹⁷. Se habla, pues, de un daño “*que todavía no se ha realizado, pero que se producirá seguramente si la situación presente [se perpetúa]*”¹⁸.

Considerando: Que en este sentido, este Tribunal Superior Electoral ha expresado que:

*“[...] el daño inminente se entiende por aquel perjuicio que todavía no se ha realizado, pero que se producirá seguramente si la situación presente se perpetúa; esta noción no se refiere al carácter ilícito o no del hecho criticado, sino al perjuicio que el demandante va necesariamente a sufrir en un breve plazo. El daño puramente eventual no puede ser retenido para justificar la intervención del juez de los referimientos”*¹⁹.

Considerando: Que ese es, justamente, el sentido del artículo 170 del Reglamento Contencioso Electoral, del cual resalta, además, el elemento que distingue dicha regla de los escenarios previstos por el legislador en los artículos 109 y 110 de la Ley Núm. 834. Y es que el susodicho reglamento no se limita a concebir el daño como una cuestión “*inminente*”; debe configurarse, en adición a ello, un daño con carácter irreversible, de consecuencias gravísimas y de difícil (por no decir imposible) retractación, con efectos potencialmente permanentes. En fin, debe tratarse de un daño “*irreparable*”, con vocación a perdurar en el tiempo, a crear en el sujeto afectado una situación de afectación irremediable.

Considerando: Que ese ha sido, a través del tiempo, el criterio asumido por la Corte de Casación de la nación. En efecto, dicho colegiado estimó, en su sentencia del 20 de octubre de

¹⁷ Vuitton, J.; Vuitton, X. (2003). *Les référés*, 26ª ed., p. 9, párr. 14-16. Citados por: Estévez, *óp. cit.*, p. 609.

¹⁸ Solus, H.; Perrot, R. (1973). *Droit judiciaire privé, la compétence*, tomo II, pp. 1278-1279. Citados por: Estévez, *óp. cit.*, pp. 638-639.

¹⁹ Tribunal Superior Electoral dominicano, ordenanza TSE-001-2014, del 1 de abril de 2014, página 19.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2010, que el daño denunciado debe constituir un “*perjuicio irreparable*”, cuyo remedio debe producirse cuanto antes so pena de ser perpetuado en el tiempo²⁰. Las mismas consideraciones ha emitido la Corte de Casación francesa al tratar el particular, señalando que el perjuicio alegado debe ser de una magnitud tal que, “*a falta de medida inmediata, la situación denunciada conduciría a un perjuicio irremediable*”²¹.

Considerando: Que este ha sido, también, el criterio seguido por este Tribunal Superior Electoral cuando decidió lo siguiente:

*“Que para ser acogida una demanda en referimiento no solo basta con invocar el daño, sino que se debe probar el hecho de que este ocurriría en caso de que no se tomen las medidas solicitadas, ya que esta tiene que tener una verosimilitud, de tal grado que la haga aceptable, es decir, que se producirá una turbación manifiesta, inminente e irreparable (...)”*²².

Considerando: Que este Tribunal es del criterio de que el referimiento no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos partidarios lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la existencia de una posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo que obliga al solicitante a probar no solo la existencia del daño, sino que el mismo es irreparable o al menos de difícil reparación y al juez a indagar y comprobar la certeza del potencial daño.

Considerando: Que en la especie, como ha señalado el demandante, la toma de posesión ha sido pautada para el 28 de enero de 2018. En dicho acto tomarían posesión de cargos los funcionarios electos en la asamblea celebrada el día 17 de septiembre de 2017, impugnada por ante este Tribunal por miembros del partido ahora demandado. Por lo anterior cabría entonces preguntarse si la toma de posesión de las autoridades partidarias prevista para el domingo

²⁰ Cfr. Vuitton, Vuitton, *op. Cit.*, p. 9, párr. 14-16.

²¹ Corte de Casación francesa, sentencia número 3, del 20 de octubre de 1976, Boletín número III, p. 364; sentencia número 1, del 25 de octubre de 1989, Boletín número III, p. 332.

²² Tribunal Superior Electoral, ordenanza Núm. TSE-001-2017, del 12 de junio de 2017, página 12.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

próximo constituiría un daño inminente o irreparable. La respuesta a la interrogante anterior ha de ser dada en función de los posibles escenarios que se deriven de la solución que el Tribunal pueda adoptar con relación a la demanda en nulidad de la asamblea en que resultaron electas las autoridades cuya toma de posesión se procura suspender.

Considerando: Que siendo así, en el supuesto de que las autoridades tomen posesión el 28 de enero de 2018 y posteriormente el Tribunal admitiera la demanda en nulidad y declarase nula la asamblea en que esas autoridades resultaron electas, entonces cabe la pregunta de si sería irreparable el daño alegado. La respuesta ha de ser negativa, pues en ese escenario el Tribunal no solo anularía la asamblea de la que resultaron electas las autoridades, sino que también se anularían los actos posteriores a dicha asamblea, lo que incluiría la juramentación o toma de posesión²³.

Considerando: Que de acogerse dicha demanda en nulidad, con la consecuente anulación de la asamblea, se revertirían los presuntos efectos dañinos de la toma de posesión. Es decir, la anulación de la asamblea implicaría, *ipso iure*, la anulación de la juramentación y toma de posesión de las autoridades (asumiendo que lo primero –la juramentación— ha de producirse antes que lo segundo –la emisión de la sentencia que resuelva la impugnación en curso—); aquella se llevaría por delante a ésta, la invalidaría de forma automática.

Considerando: Que en el supuesto contrario, es decir, si el Tribunal rechazara la demanda en nulidad contra la asamblea de la cual resultaron electas las autoridades convocadas para tomar posesión, cabría preguntarse si sería irreparable el daño. En este escenario también la respuesta ha de ser negativa. De lo anterior se extrae que en el presente caso no está presente el daño inminente o irreparable que exige el artículo 170 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales para la intervención del juez de los referimientos.

²³ Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-029-2017, del 28 de diciembre de 2017, páginas 43-44.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que no es ocioso señalar que el Tribunal apoderado de una demanda en referimiento electoral, previo al conocimiento del fondo de la misma, debe examinar si la medida solicitada es procedente, análisis que necesariamente supone valorar el presunto daño irreparable que derivaría de su rechazo. El perjuicio no reparable, y no la demora propiamente dicha, es lo que ha de retenerse del derecho principal sujeto a la tutela, para preservar un derecho probable que no pueda concretarse en los hechos, esto es que no resulte ineficaz un fallo final.

Considerando: Que por todo lo expuesto previamente, este Tribunal no advierte la configuración de un daño inminente e irreparable en el presente caso. Aun cuando pueda inferirse que la celebración del acto de toma de posesión supone una afectación a los intereses del hoy demandante, ello no resulta suficiente. El perjuicio, como se ha dicho, debe además ser irremediable e irreversible, debe tener vocación de perpetuarse en el tiempo. Esto no resulta posible en la especie, ya que el daño invocado podría eventualmente ser revertido con la anulación de la asamblea de que se trata. Así las cosas, es dable descartar la existencia de un daño inminente e irreparable.

Considerando: Que por todo lo previamente señalado este Tribunal ha arribado a la conclusión de que en el presente caso no están dadas las condiciones exigidas por el artículo 170 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales para que se pueda ordenar por vía del referimiento la medida solicitada por la parte demandante. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda, por improcedente e infundada.

Considerando: Que la parte demandante solicitó que la parte demandada fuera condenada al pago de las costas del proceso. Sin embargo, dicho pedimento debe ser desestimado, pues “la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

materia electoral, conforme a las disposiciones de la ley que rige la materia, está exenta del pago de las costas”²⁴.

Por todos los motivos expuestos precedentemente, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas el artículo 214 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015; artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero de 2011; artículos 109, 110 y 111 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978; artículos 26, 170 al 177 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal Superior Electoral en fecha 17 de febrero de 2016:

FALLA:

Primero: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por improcedentes e infundados en derecho. **Segundo: Admite** en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal el día 18 de enero de 2018, por **Carlos Modesto Guzmán Valerio** contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **Tercero: Rechaza** en cuanto al fondo la indicada demanda, por no haber demostrado la parte demandante la existencia del daño inminente e irreparable que le ocasionaría la celebración de la actividad pautada para el próximo domingo 28 de enero de 2018. **Cuarto: Ordena** la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal y el artículo 177 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. **Quinto: Compensa** las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto electoral. **Sexto: Dispone** la

²⁴ Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-032-2013, del 31 de octubre de 2013, página 21.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

notificación de la presente ordenanza a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), así como la publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018); año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Ordenanza **TSE-001-2018**, de fecha 25 de enero del año dos mil dieciocho (2018), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 24 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General